

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. nueve (9) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 26/2/2021, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2020-484.** Díguese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 22 de febrero de 2021 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA NUBIA FLOREZ PATIÑO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

En consecuencia, cítese a los accionados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngaseles que deben designar apoderado para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0039 del 11 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. cinco (5) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito de subsanación de demanda con fecha 18/11/2020. **Radicado No. 2019-1028**. Sírvasse Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 4/3/2020, folios 103 y 104 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUZ ZORAYA ROJAS BELTRAN** contra **FUNDACION LA ALBORADA UNA OPCION PARA LA INFANCIA** entidad administradora del **HOGAR INFANTIL MI DULCE REFUGIO**.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JHGC


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0039 del 11 de marzo de 2021


**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. cinco (5) de marzo de 2021, informando que se recibió escrito de subsanación de demanda con fecha 12/11/2020. **Radicado No. 2020-019**. Sírvasse Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 4/11/2020, folios 149 y 150 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LILIAN ADRIANA CARDENAS GALLO** contra **RAYCO ELECTRONIC SYSTEM LTD** y los señores **NORMAND HINSE** y **LAURENT DESPRES** estos dos últimos como personas naturales.

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que deben designar apoderados para que los representen en el curso del proceso.

Practíquese las anteriores notificaciones, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a los demandados que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JHGC


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0039 del 11 de marzo de 2021


**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021) al despacho del señor Juez, informando que no fue posible realizar la audiencia programada para el día de hoy, fijada en auto del 24 de noviembre de 2020, como quiera que se detectó que no se han notificado todas las partes llamados como Litis consorcios necesarios y en ese sentido se debe requerir a la parte que solicitó integrar ese Litis consorcio a fin de que realice las notificaciones a lugar. Radicado **No. 2018-348**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se REQUIERE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por intermedio de su apoderada judicial, para que efectué las acciones tendientes de notificación al Litis consorcio necesario RENOSA S.A.S., acatando lo ordenado por este despacho en audiencia celebrada el día 15 de mayo de 2019, como consta a folios 71 y 75 del expediente.

Ahora bien, como quiera que no se ha integrado la Litis en el presente proceso, es por lo que no se señala nueva fecha de audiencia, hasta tanto no se de cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 del 11 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Cinco (5) de marzo de 2021, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante el señor **EDGAR JOSE HERNANDEZ SANCHEZ** contra **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL y otros** Radicado No **2020-574**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de la misma, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por el demandante, es que se declare y condene al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, FORPO a reconocer y sufragar el mayor valor que resultare de la diferencia entre la pensión de vejez otorgada por el I.S.S (Hoy Colpensiones) y la pensión otorgada por aquella dentro de una la compatibilidad pensional, como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que no se puede perder de vista que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, FORPO es un establecimiento público del orden nacional, quien reconoció una prestación pensional de jubilación a un funcionario público, en el caso que nos ocupa, se determina que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

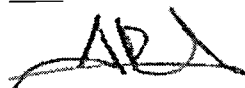


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

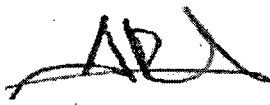
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039 del 11 de marzo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

HGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, marzo 5 de 2021. Al despacho del señor Juez, informado que se recibió de la oficina judicial de reparto, las presentes diligencias para estudio de admisión del proceso de **JULIO CESAR VELASQUEZ RESTREPO** contra **UNION TEMPORAL ESQUEMAS DE PROTECCION SIGLO XXI y otro. Radicado No. 2020-314.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Observa el despacho que, si bien es cierto, el escrito de demandatorio se manifiesta por la parte activa que se trata de un proceso de primera instancia y corresponde a los Jueces Laborales del Circuito, no es menos cierto que, conforme la pretensión principal de la acción correspondiente a 49 días de viáticos y 126 días compensatorios, elaborados los cálculos aritméticos a lugar en una eventual condena como se solicita, concluye este despacho que la cifra total de las pretensiones no logran superar los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que al no superar las pretensiones la cuantía respecto de la cual este Juzgado es competente, esto es **veinte salarios mínimos** legales mensuales vigentes, correspondientes a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$17.556.060.00), por lo que debe declararse la falta de competencia y se **ORDENA** que por secretaría se de la remisión del presente proceso a la oficina judicial de reparto, para que allí se le de el trámite correspondiente, esto es el envió a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (REPARTO).**

Líbrese el oficio correspondiente remitiendo el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (REPARTO).

Procédase a efectuar las desanotaciones que se llevan en el sistema gestión siglo XXI como en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

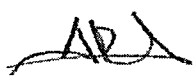

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0039- marzo 11 de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUZ MARINA GONZALEZ URREA** contra **MULTILATINO LTDA y otro,**. Radicado No. **2020-0420**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente litigio, pues si bien es cierto que se indica en el acápite de competencia que este despacho es competente por el lugar donde se debe pagar la obligación, también lo es que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo que se desarrolló en las instalaciones de la sociedad demandada, la cual tiene como domicilio ubicada en la CALLE 6 No. 6-61 del Municipio de PUERTO LOPEZ (META), como se pudo corroborar en los hechos de la demanda, el certificado de existencia y Representación Legal aportado por la demandante y las pruebas aportadas con la presente acción. En consecuencia, este operador judicial carece de competencia para conocer el presente proceso.

Así las cosas, se ordena remitir el presente proceso por competencia ante los juzgados PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ – META (REPARTO) para lo de su cargo, lo anterior previa desanotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. Líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

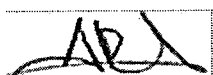
El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039- del 11 de marzo de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ZOILA ROSA ARTURO DE PASUY** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** Radicado No. **2020-0514**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO identificada con T.P. No. 170.140 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

- 1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.
- 1.2. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

2. **En relación al poder:**

El artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan."

- 2.1. Se observa que hay insuficiencia en el poder aportado, como quiera que en el mismo no se mencionó cada una de las pretensiones que se encuentra en el escrito de demanda, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta.

- 2.2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. por lo que deberá aportar nuevo poder incluyendo lo aquí señalado.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. Los hechos a numerales 9 y 10, contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 3.2. Los numerales 14, 23, 24, 25 y 26, se hacen muy extensivos y se adiciona transcripciones de documentos aportados como prueba, se ordena omitir las transcripciones de pruebas aportadas y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.
- 3.3. A continuación del hecho a número 15 se tiene en cita el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y transcribe la norma, de lo cual se ordena omitir esta cita de orden legal y normativa, inicialmente porque no se tiene como un hecho entre las partes y seguidamente porque para este tipo de fundamentos legales existe un acápite respectivo.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión a numeral 3 de las declaratorias, solicita declarar de la pasiva vulnero el debido proceso con la expedición de las resoluciones allí descritas, pero tal pretensión no se ajusta al trámite de un proceso ordinario, se ordena adecuar tal pretensión con precisión y claridad como lo enseña la norma en cita, o en su defecto omitirla de este acápite.
- 4.2. De la pretensión 6 de las declaratorias, por la cual se solicita dejar sin efectos unos actos administrativos, tal pretensión se escapa del ámbito de competencia del juez laboral, conforme lo dispone el artículo 2 del CPLSS, se ordena omitir esta pretensión tal como se solicita o en su defecto adecuarla en debida forma.
- 4.3. De las pretensiones condenatorias, los numerales 2 y 3 se entiende como repetidas, se ordena concretar cada una o en su defecto omitir alguna de ellas.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039- del 11 de marzo de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **KATHERINE PAOLA MARTÍNEZ** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS,** Radicado No. **2020-284.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ALEJANDRO MÁXIMO VALLEJO ZÚÑIGA identificado con T.P. No. 233.518 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1. Visto el acápite denominado "PRUEBAS", no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los dos (2) testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

2. **En relación a los anexos de la demanda:**

- 2.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio a numerales 3, 4 y 6 que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.* (...)". Por ello, se ordena omitir tales numerales del escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

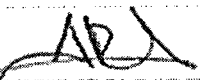


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0039- del 11 de marzo de 2021

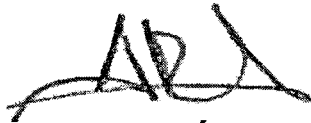


ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informado que se recibió de la Oficina Judicial - Reparto, vía correo electrónico, la Acción de Tutela No. **2021-00086** iniciada por ANA MARÍA FLOREZ CORTES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., procedente del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual fue remitido a este Despacho en Segunda instancia, como quiera que fue impugnado el fallo proferido por ese juzgado. Dicha tutela se radicó con el No. **110013105025-2021-00110-01**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

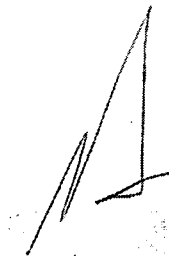
Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho dispone:

AVOCAR el conocimiento de la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de fecha 25 de febrero de 2021, dentro de la Acción de Tutela No. 2021-00086 iniciada por ANA MARÍA FLOREZ CORTES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que cursó en ese juzgado.

NOTIFÍQUESE a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo determina el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación
en Estado No. 039 del 11 de Marzo de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-043** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JHON JAIRO MOSQUERA PEREA contra SOCIEDAD DRAGON Y CABALLERO MUSICALES SAS, la cual consta de 32 folios. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.869062 y Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con el requisito formal previstos en los numerales: 5 y 7 del artículo 25 del C. P. T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Sobre el acápite de hechos los numerales:
 - 1.1. El numeral 1 acumula hechos dentro del mismo, sin separar ni enumerar, lo que dificultaría contestar la demanda afectando el derecho de defensa.
 - 1.2 Los numerales: 2 y 3 contienen citas de documentos que no están separados ni enumerados, que dificultarían contestar la demanda.
2. Sobre la clase de proceso, se determina que es un proceso de: "única instancia"

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, al igual que copia de la misma para surtir el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 39 del 11 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de MARZO de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-157** informando que el apoderado de la parte demandada apporto escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se dió cumplimiento al auto que antecede, esto es, el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señora ELIANA ALVAREZ OSORIO identificada con cedula de ciudadanía #39.672.588 contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y

córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este juzgado. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0139 del 11 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-059** informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

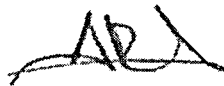
No. 039 del 11 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de MARZO de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-131** informando que la apoderada de la parte demandada aportó escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al auto que antecede, esto es, la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, es por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor CHRISTIAN CAMILO DIAZ BLANCO identificado con cedula de ciudadanía 1098.692.957 contra FM INGENIERIA S.A.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de las mismas, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el **Decreto 806 de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0139 del 11 de marzo de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.